

TITULO VI.



CAPÍTULO III.

Dispensa de ley. — Indulto. — Amnistía.

1. ¿Quién puede dispensar la ley?
2. Artículo 1º del Código civil.
3. Artículos 12 y 13 de la Constitución de 1857.
4. Igualdad ante la ley.
5. Indulto: ¿qué es?
6. Quién puede concederlo.
7. Legislación antigua sobre la materia.
8. Legislación constitucional.
9. Legislación romana sobre *abolitiones generales*.
10. Fuero Juzgo.
- 11 y 12. Leyes de Partida.
13. Leyes recopiladas sobre indultos y amnistías.
14. Sistema constitucional del año de 1812.
15. Sistema constitucional actual.

TITULO VI.



CAPÍTULO III.

Dispensa de ley. — Indulto. — Amnistía.

§ 1º

1. La materia del presente capítulo puede reducirse á una sola cuestion práctica, á saber: ¿hay en nuestro organismo constitucional algun poder público que pueda conceder dispensa de ley?

2. Si nuestro Código civil manda que la ley sea general para todos, sin distincion de sexos, estados y condiciones, seguro es que nadie puede ser dispensado de cumplir con la ley. (*Código civil. Artículo 1º*)

3. Mas esta débil barrera, que pudiera ser salvada fácilmente, no es la única que existe, y tenemos el artículo que se opone abiertamente á toda ley excepcional que partiera de títulos de nobleza, prerogativas ú honores hereditarios. (*Constitucion de 57. Artículo 12.*) Y no contentos los constituyentes con cerrar este portillo á las leyes excepcionales, todavía establecieron otra prohibicion, declarando que nadie puede ser juzgado por leyes privativas. (*Constitucion de 1857. Artículo 13.*)

4. Y esto quiere decir que nuestro derecho constitucional apoya el principio de la igualdad ante la ley, que sería barronado á cada paso si pudiera concederse dispensa de ley, como podía concederse en los tiempos en que la monarquía española estaba basada en el absolutismo. (*Ley 9ª, tit. 2º, lib. 3º Nov. Recop.*)

§ 2º

INDULTO.

5. El indulto, que consiste en la remision de la pena impuesta á un delincuente por el Poder judicial, no puede ser obra más que del Poder ejecutivo, segun el derecho constitucional. (*Constitucion de 57. Artículo 85, fraccion 15ª*)

6. Y aunque la facultad de indultar parece que es una prerogativa discrecional del Ejecutivo, nuestra legislacion antigua, en la parte que forma nuestro derecho público, enseñaba que esta gracia no debe concederse sino por razones especiales de servicios personales prestados por el reo ó por los suyos, por eminentes cualidades personales del reo, por circunstancias que atenúen la malicia moral del delito, por compasion á su familia ó por alguna razon de pública autoridad. (*Ley 12, tit. 18, Part. 4ª, y Leyes 1ª y 3ª, tit. 32, Part. 7ª*)

7. Como veremos en el párrafo siguiente, en que se trata de la amnistía, la antigua legislacion española resolvía que el Rey podía hacer gracia, no solo en la forma particular de indulto, sino tambien en la general de amnistía. Y esto que es claro en las leyes del *Fuero Juzgo* y de las *Partidas*, con relacion á las leyes recopiladas, aparece: que la facultad de indultar ya no era exclusiva de la corona, pues *D. Felipe IV*, en Madrid, á 13 de Octubre de 1639, resolvió que los consejos de justicia no podían indultar á los que estuvieran condenados á galeras; lo cual prueba que tenían tal facultad respecto de los demas reos sentenciados á otra pena.

8. El Derecho constitucional español resolvió, el año de 12, que el Rey podía indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes: y nuestro derecho vigente establece que el presidente de la República puede conceder, conforme á las leyes, indulto á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales. (*Constitucion de 57. Artículo 85, fraccion 15ª*)

§ 3º

AMNISTIA.

9. Debe decirse que la amnistía en la legislacion romana era concedida, primero por el *Senado*, y despues por los *Emperadores*, con el nombre de *aboliciones generales*; y producian el efecto no solo de remitir la pena, sino principalmente el de hacer desaparecer con el perpetuo olvido el mismo crimen perpetrado, que es la condicion característica de toda amnistía. Mas habia crímenes á que no alcanzaban las *aboliciones generales*, como eran el de *lesa-majestad*, *alta traicion*, *peculado* y *delacion*; de modo que esta es la diferencia que sobre este punto existe entre la legislacion antigua y el derecho moderno que aplica la amnistía, principalmente á los delitos de sedicion y rebelion, que es seguro hieren más ó ménos directamente, ya á la majestad real ó ya á la constitucion del Estado.

10. En la legislacion española se encuentra una ley del *Fuero Juzgo*, que dice: "Mas si algunt home fizo algunt mal fecho contra muerte de rey ó contra la tierra, non queremos que ninguno nos ruegue por ellos. Mas si el príncipe los quiere haber merecet por su voluntad ó por Dios, fágala con consejo de los sacerdotes, é de los mayores de su corte."

11. Las leyes de *Partida* dicen lo siguiente: "La 3ª habiéndoles misericordia para perdonarles á las vegadas la pena que merecieren por algunos yerros que hobiesen fecho; cá

como quier que la justicia es buena cosa en sí, et de que debe el Rey usar siempre, con todo eso fécese muy cruel cuando á las vegadas non est temprada con misericordia.” (*Ley 2ª, tit. 10, Partida 2ª*)

12. *La ley 3ª, tit. 32, Partida 7ª*, dice: “que misericordia est propiamente cuando el rey se mueve por piedat de sí mismo á perdonar á alguno la pena que debie haber doliendose dél veyendol cuitado ó mal andante ó por piedat que ha de sus fijos ó de su compañia. Et *merced* es perdon que el rey face á otri por merecimiento de servicio quel fizo á aquel á quien perdona ó á aquellos de quien decendió: et es como manera de galardón; et gracia non es perdonamiento, mas es don que face el rey á alguno que con derecho se podrie excusar de lo facer si quisiere.”

13. *La ley 1ª, título 42, libro 12 de la Novísima Recopilación*, con referencia al *Ordenamiento de Alcalá*, supone que el Rey tenia facultad de conceder perdones generales ó especiales, en lo cual puede verse la facultad de conceder indultos y tambien amnistias.

14. En el sistema constitucional, establecido el año de 12, no se expresa que sea facultad exclusiva del Poder legislativo, la facultad de conceder amnistias; pero este acto de soberanía es propio de este poder, y en efecto lo ejerció en la que concedieron las Cortes en el decreto de 27 de Setiembre de 1820 á los habitantes de Ultramar que hubiesen reconocido y jurado la constitucion; y se confirma este concepto por el hecho de que en la fraccion 13ª del artículo 171 se expresa que al Ejecutivo corresponde la facultad de indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

15. En el derecho constitucional que nos rige está expresamente resuelto que el Poder legislativo tiene facultad para conceder amnistias por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federacion. (*Artículo 85, fraccion 15ª de la Constitucion de 1857.*)